

**EJEC. 119-2020**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre 14 de 2020. En la fecha al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto, la demanda ejecutiva presentada por el DR. MARCEL SILVA ROMERO con T.P. No. 8996 del C.S.J. Sírvase proveer.

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN  
Secretaria

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

RECONOCESE Y TIENESE AL Dr. MARCEL SILVA ROMERO identificado con la C.C. No. 19.83.727 y T.P. No. 8996 del C.S.J., como apoderado de los señores Fabio Sánchez Garibello y Nelson Giovanni Rodriguez Chacon, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Solicita el apoderado de la actora que se libre mandamiento de pago en contra de la GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., por Concepto de Prima de Vacaciones pactada en el art. 42 de la convención colectiva suscrita el 11 de agosto de 2017 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METALMECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORES, AFINES DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR "SINTRAIME" – SUBDIRECTIVA BOGOTA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. – SINTRAGMCOL y que fuera suspendida unilateralmente por la ejecutada a partir del 1 de mayo de 2019-.

El artículo 100 del C.P.L. y el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.L, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser clara expresa y actualmente exigible.

Conforme a las normas antes mencionadas, encuentra el Despacho que NO se allega título ejecutivo, por otro lado conforme a las pretensiones de la demanda se solicita se reconozca el pago por Concepto de Prima de Vacaciones pactada en el art. 42 de la convención colectiva suscrita el 11 de agosto de 2017 entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, METALMECANICA, METALICA, METALURGICA, SIDERURGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORAS, TRANSPORTADORES, AFINES DERIVADOS Y SIMILARES DEL SECTOR "SINTRAIME" – SUBDIRECTIVA BOGOTA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. – SINTRAGMCOL, hecho este que no se puede esclarecer a través de un proceso ejecutivo pues esta obligación solo se puede dilucidar mediante un proceso ordinario Laboral, pues es en este tipo de proceso donde se van a reconocer los derechos que tienen los trabajadores y las obligaciones que tiene su empleador. Pues no se debe olvidar que el proceso ejecutivo es un proceso especial como se señaló anteriormente, el cual conlleva un derecho ya declarado, se pretende hacer realidad mediante el cobro coercitivo.

En consecuencia el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la apoderada del actor, por lo que se ordena la devolución de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Niega el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de los señores Fabio Sánchez Garibello y Nelson Giovanni Rodriguez Chacon, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la devolución de las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy OCTUBRE 7 DE 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

138